



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: HERMELINA DIAZ LOPEZ.
RADICADO: 200014003002-2021-00507-01.
FECHA: 01/09/2023

1. OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho se dispone a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada HERMELINA DIAZ LÓPEZ, contra el auto calendarado 08/JUNIO/2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se rechaza de plano el incidente de nulidad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. ANTECEDENTES.

- **Auto Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.**

Por auto calendarado 08/JUNIO/2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se decide rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la deudora prendaria HERMELINDA DIAZ, en consecuencia ordena declarar la terminación de todo el trámite del proceso, como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, junto a la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas FWW-517.

Como argumento, en dicho proveído, manifiestan que la solicitud de aprehensión por pago directo es una diligencia, no un proceso judicial, que implique notificación al deudor de la admisión de la solicitud y de la

orden de aprehensión, citan el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015, en concordancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1676 de 2013. Igualmente cita el artículo 2.2.2.4.2.70 ibidem, inciso 3.

Expresa: “Atendiendo lo anterior, en el caso bajo estudio, el acreedor garantizado, con la presentación de la demanda, allegó como anexos, tanto el cumplimiento de la inscripción del formulario registral de ejecución como del aviso que le hiciera directamente a la deudora del inicio de la ejecución, dando así cabal cumplimiento a las reglas legales establecidas en cuanto a la notificación del deudor se refiere, previo a iniciar esta causa.

En este orden de ideas, la solicitud de nulidad radicada por HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ, por conducto de apoderada judicial, no tiene fundamento alguno y deberá ser rechazada por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 43, núm. 2 Código General del Proceso”.

- **Recurso de apelación.**

El recurrente manifiesta lo siguiente:

Se fundamenta en la figura de CONTROL DE LEGALIDAD del artículo 207 del CGP, manifestando que los autos y providencias ilegales no atan al Juez, solicitando se sirva revocar la providencia del 08/junio/2023, como consecuencia se decrete la prosperidad del incidente, decretando la medida de nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, decretando la medida provisional solicitada.

Manifiesta desconocer el tipo de proceso que se adelanta en su contra, quien tiene derecho a la garantía del debido proceso, condensado en el derecho de audiencia y de defensa, y al día de hoy no se le ha notificado en debida forma el proceso, no tiene conocimiento del contenido de la demanda ni de su auto admisorio, para poder hacer valer su derecho de defensa.

Dice que el Juez Segundo Civil Municipal, ha establecido sus propias normas, formas y ritualidades del juicio, a costa de la negación del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción, la cual conllevaría que la Jurisdicción Constitucional, pase a materializar un status positivo de derecho de algo, que tiene su mandante.

Lo anterior, implica retrotraer las actuaciones procesales adelantadas con violación del derecho de defensa y contradicción, para dar cabida a la efectiva participación del demandado en el pago directo.

Finalmente, no resta sino reiterarle al despacho que el debido proceso material, implica, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas, pero también debe resaltarse que la consagración de los recursos y procedimientos no puede ser solamente formal, sino que deben cumplir su finalidad, esto es deben resultar eficaces.

Para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad Estatal, en la investigación y juzgamiento de los hechos queda puesto de presente que esta obligado a ceñirse a la normatividad vigente, derrotero para cumplir el aspecto de la ritualidad procesal, como escenario para materializar el debido proceso y no un aparente principio de legalidad.

Según el concepto de la Juez en los procesos que se adelante bajo dicho trámite de pago directo, el demandado no tiene derecho a controvertir los hechos en que se funda la demanda, ni mucho menos a demostrar que la deuda es inexistente o no corresponde al monto alegado por el demandante.

Cuando fue contratado por su mandante lo hizo con el fin de aportar al expediente los recibos de pago, que dan cuenta del cumplimiento de la obligación que le impide al demandante actuar bajo la modalidad de pago directo, debido a que el automor, compro con el financiamiento del banco en una porción del monto que la deuda al día de hoy es muy inferior.

Basta con observar al avalúo del bien el cual está en este momento avaluado en CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS MCTE

(\$108.000.000), y al momento de la radicación de la demanda estaba en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000) y el contrato de crédito con la entidad financiera se dio en el año 2019, por solo STETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 74'000.000), con una cuota fija mensual por valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1'790.000), de las cuales hasta el año 2021 en el mes de junio, un par de meses antes de la radicación de la demanda se habían pagado 28 cuotas y de la cual se tienen los soportes.

2.2. CASO CONCRETO.

De la procedencia del recurso de apelación.

Ha de admitirse que el recurso de apelación tiene un objeto genérico y un objeto específico y concreto definido, ya no por el legislador sino por el propio recurrente. Y en propósito de dar contornos al “objeto del recurso”, establece la necesidad de sustentar la inconformidad, pues de ese modo se confía y se ordena a la parte fijar el objeto de la apelación.

La competencia para conocer el recurso de apelación se halla distribuida entre el órgano judicial que emitió el pronunciamiento impugnado, en este caso la Juez Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y el órgano superior en grado, estableciendo así la competencia en este Juzgado, conforme al reparto realizado.

Procede contra algunas decisiones judiciales, estableciendo así la taxatividad para su procedencia en el artículo 321 del CGP y los demás expresamente señalados en el Código.

La Ley 1676 de 2013, y su regulación complementaria están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución sobre los bienes objeto de garantías preferirán las estipulaciones contractuales, sobre las normas supletivas.

Ahora bien, a propósito de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada,

el Legislador mediante la referida ley contempló tres mecanismos específicos, a saber: i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía.

Resulta claro, que si después de agotar el trámite inicial de la solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la norma antes invocada.

Sobre el particular, es pertinente reiterar el conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al juez *“del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto según el caso”*; y habida cuenta que el *sub judice* refiere a la **“diligencia especial”** consagrada en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, en su artículo 60, que establece la modalidad del **“pago directo”** como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resulta aplicables la disposición señalada del Código General del Proceso.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 expreso que: *“si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibidem al prever que *“para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez competente”*, y el numeral 7 del precepto 17 del Código General del Proceso, el cual establece **que los jueces civiles municipales conocen en única instancia** de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

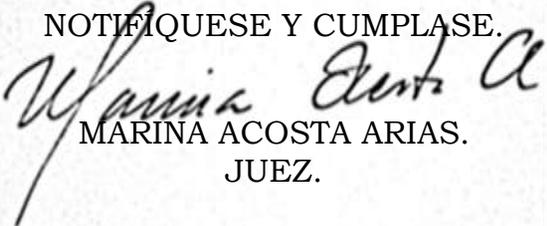
En consiguiente, al ser el “**pago directo**” una diligencia de carácter especial consagrada en la Ley 1676 de 2013, atendiendo la taxatividad de la norma, resulta procedente para esta agencia judicial, negar por improcedente el recurso de apelación, al ser este una diligencia de única instancia, y no de doble instancia.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte pasiva contra el auto calendaro 08/JUNIO/2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se rechaza de plano el incidente de nulidad.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado de origen, por secretaria previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RADICADO:

200014003002-2021-00507-01.
IB.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 50 Hoy 04/09/2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)


ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria